

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 4 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Divisorio promovido por Mady Villa Jaramillo y otros en contra de la Sociedad Inversiones Guillermo Villa Jaramillo S.A.S., que el traslado de los recursos y la nulidad vencieron, y dentro del mismo el apoderado judicial de la parte actora se pronunció sobre la nulidad propuesta por la parte actora. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio
Rad. No.17380 31 12 001 2019 00393 00

RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN y
NULIDAD PROCESAL

El Despacho procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por las partes, en contra del auto de fecha 21/09/2021 por medio del cual se efectuó un control de legalidad, requirió a la parte demandante y al perito evaluador.

De igual manera, el despacho procederá a resolver la nulidad procesal presentada por la parte demandada denominada falta de competencia.

Sustento del recurso presentado por la parte demandante.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación – *carpeta 19 expediente electrónico* - en contra del auto de fecha 21/09/2021, en los siguientes términos:

- Adujo que la parte demandada dentro de la oportunidad procesal no alegó el pacto de indivisión, por lo que el paso a seguir es que se decrete la división, en los términos establecidos en el artículo 409 del CGP, y en la oportunidad de que trata el numeral 1 del artículo 410 ibidem, habrá de especificarse los términos de la división.
- Indicó que la división debe ceñirse al dictamen debidamente aportado al proceso, por haber guardado silencio la parte pasiva.
- Manifestó que la división aportada con el dictamen no es atentatoria de los derechos de la demandada, y que la división aquí realizada podrá allegarla como prueba trasladada en el Juzgado de San Martín, Meta, en el proceso que allí se cursa, teniendo en cuenta además que la prueba pericial es la misma.
- Refirió que la providencia censurara, esta en últimas, negando una prueba debidamente aportada al proceso y decretando nuevamente una nulidad, razón por la cual resulta procedente el recurso de apelación.

Sustento del recurso presentado por la parte demandada.

Dentro del término, la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación – *carpeta 20 expediente electrónico* - en contra del auto de fecha 21/09/2021, en los siguientes términos:

- Indicó que en auto de fecha 21/09/2021, se están tomando decisiones que vulneran el debido proceso de la parte demandada como son; declarar por no contestada la demanda y ordenar a la parte demandada realizar un nuevo peritaje.
- Manifestó que por estado del 09/07/2020, el despacho notificó la no procedencia de las excepciones previas, omitiendo reconocer personería al abogado de la parte demandada, y no se pronunció respecto a la solicitud de la parte demandante de no dar trámite a las excepciones previas, por falta de poder de la parte demandada.

- Adujo que el 14/07/2020, dentro del término de ejecutoria, presentó solicitud de adición del auto conforme lo establece el inciso 3 del artículo 287 del CGP, el cual fue resuelto de manera negativa por el despacho el día 10/08/2020, y por lo tanto, desde ese momento quedó ejecutoriado la providencia que decidió negar las excepciones previas y comenzó a correr el término para contestar la demanda, el cual venció el día 25/08/2020.
- Adicionó que el 28/10/2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dio por no contestada la demanda.
- Argumentó, que el despacho tomó decisiones equivocadas como lo son dividir la demanda en dos remitiendo lo que corresponde al Juzgado de San Martín, y requerir un nuevo peritaje a la parte demandante, lo que contraviene lo establecido en el artículo 13 del CGP.

Bien. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, se ha establecido por parte del Legislador, que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto es, en el término de ejecutoria, el juez debe negar la tramitación de la petición.

Frente a este recurso que se estudia, encuentra esta Juzgadora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del presente, esto es:

- En cuanto a la oportunidad para presentarlo, las partes fueron debidamente notificadas el 22/09/2021 – archivo 11 del expediente electrónico - y los recursos fueron presentado el día 27/09/2021,
- La legitimación de quien lo propone, las parte demandante y demandada por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales y,
- La motivación de su razonabilidad.

Dentro del término de traslado de los recursos presentados – *carpeta 21 y 22 del expediente electrónico* -, las partes guardaron silencio.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Parte demandante.

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó no estar de acuerdo con lo decidido por el despacho, en cuanto a presentar un avalúo actualizado del lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-27538, por cuanto el mismo fue debidamente aportado, y además, por que la parte demandada no alegó el pacto de indivisión.

El auto de fecha 21/09/2021, indicó de manera clara las siguientes situaciones:

1. Que el dictamen pericial presentado por la parte demandante en el momento procesal oportuno, no se acomoda a la situación actual del proceso, teniendo en cuenta que se tramita en este despacho el predio ubicado en el municipio de Victoria, Caldas, y por tanto, la división no puede confluir con el predio ubicado en el municipio de San Martín Meta.
2. Lo anterior, por cuanto el dictamen pericial a folio 75, se indicó que respecto al señor Iván Villa Jaramillo le correspondía menos hectáreas del predio de Victoria, Caldas, y que la diferencia estaría representada en la finca de San Martín, Meta.
3. Se requirió a la parte demandante y al perito evaluador para que en un término de 30 días aclaren la partición realizada a los 6 comuneros y especialmente en lo que respecta al comunero Iván Villa Jaramillo, y solo respecto al lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-27538 ubicado en Victoria, Caldas.

La finalidad del presente proceso, y tal como lo solicitó la parte demandante, es la división de la cosa, división que debe realizarse en partes iguales con el fin de no trasgredir los derechos de los comuneros.

Ahora bien, y tal como lo advirtió el despacho en auto de fecha 21/09/2021, la partición realizada por el perito evaluador y en cuanto al comunero, señor Iván Villa Jaramillo, se le adjudicó menos hectáreas del predio ubicado en el municipio de Victoria Caldas, aduciendo que en cuanto a las hectáreas faltantes se acomodarían con el predio ubicado en San Martín, Meta, predio que se itera, no es objeto de litis en este proceso divisorio,

por tal razón, es deber del despacho, como director del proceso, solicitar aclaración en cuanto al dictamen presentado, y deber de la parte, realizar lo propio.

En recurso presentado por la parte actora, nada prueba, aclara o evidencia, la razón por la cual la división del lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-27538 ubicado en Victoria, Caldas, no se realizó en partes iguales entre los 6 comuneros, teniendo pleno conocimiento, el togado, que dentro del presente proceso se declaró la excepción previa de falta de competencia respecto al lote de terreno ubicado en el municipio de San Martín, Meta, y por lo tanto, no es razonable, que en el presente recurso insista en que se tenga en cuenta para un comunero, hectáreas de un lote de terreno del que este despacho no es competente.

De igual manera, el profesional del derecho confunde dos situaciones, esto es: la no contestación de la demanda en término por la parte demandada, y la aclaración del dictamen pericial presentado, teniendo en cuenta que por el hecho de no presentar el pacto de indivisión, a priori, el despacho debe aceptar una división que contiene unas hectáreas de un lote de terreno diferente al aquí ubicado, lo que podría afectar a uno de los comuneros.

Aunado a lo anterior, estaría usurpando la competencia del Juzgado Civil del Circuito de San Martín, Meta, al involucrar el lote de terreno que se encuentra en litis.

En conclusión, no se repondrá el auto de fecha 21/09/2021.

Por último, el apoderado judicial de la parte actora, indicó que lo resuelto en el citado auto atacado, conlleva a la negativa de una prueba debidamente aportada y decretando nuevamente una nulidad, razón por la cual resulta procedente el recurso de apelación.

Respecto a lo anterior, el despacho realizará las siguientes precisiones:

- Según lo expuesto en el auto de fecha 21/09/2021, en ningún momento se está negando la prueba de dictamen pericial como erradamente lo indica el apoderado judicial, se está solicitando una aclaración del avalúo presentado, teniendo en cuenta que la situación del proceso cambió, al declararse la excepción previa de falta de competencia respecto al lote de terreno ubicado en el municipio de San Martín, Meta.
- En ningún aparte de la providencia, se declaró nulidad alguna, lo que se realizó fue un control de legalidad, sin que se haya dejado sin efectos ningún auto.

Por lo anterior, no es procedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que la aclaración de dictamen pericial no se encuentra establecido en el artículo 321 del CGP.

Parte demandada.

El apoderado judicial de la parte pasiva, presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21/09/2021, sin embargo, el despacho realizará las siguientes precisiones:

1. Alegó que la demanda fue presentada en término, y por lo tanto, el despacho erró al tener como no contestada la misma.

Al respecto ha de indicarse al profesional del derecho, que el auto que tuvo por no contestada la demanda se encuentra debidamente ejecutoriado, y que los recursos en contra del mismo, en su momento procesal fueron debidamente evacuados, no siendo por lo tanto, procedente pretender revivir términos ya precluidos.

2. Argumentó que el despacho vulneró el debido proceso al escindir el expediente en dos.

Se contradice el apoderado judicial, por cuanto, dicha solicitud de falta de competencia respecto al lote de terreno de San Martín, Meta, fue presentada por la misma parte pasiva, lo cual, a su vez, fue ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y acatado por esta sede judicial, por tal razón, evidencia el despacho con las presentes actuaciones desplegadas por el togado, que lo pretendido es dilatar el proceso, por cuanto, en nada argumentó, respecto a la finalidad del auto de fecha 21/09/2021, y en lo que enfatizó fue en autos que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriados, tales como, el auto que tuvo por no contestada la demanda y el auto que declaró la excepción previa de falta de competencia parcial en cuanto al lote de terreno ubicado en el municipio de San Martín Meta.

En conclusión, no se repondrá el auto de fecha 21/09/2021 y se denegará la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta, que la aclaración de un dictamen pericial no se encuentra establecido en el artículo 321 del CGP.

Evacuado lo anterior, procederá el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada.

Sustento de la nulidad procesal.

- El apoderado judicial de la parte demandante realizó un recuento de las actuaciones surtidas en este proceso Divisorio, desde su admisión y hasta el auto de fecha 21/09/2021.
- Invocó como nulidad la establecida en el numeral 1º artículo 133 del CGP, que establece "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*".
- Indicó que el despacho ordenó el fraccionamiento de la demanda, lo cual debió conllevar la inadmisión de la misma, sin embargo, continuó con el trámite judicial con el mismo escrito inicial.
- Adujo que al seguir con trámite normal de la demanda, y al no ser competente para seguir con el mismo, por la declaratoria de falta de competencia, se encuentra incurso en la casual de nulidad alegada.

Mediante auto de fecha 22/10/2021 – *carpeta 23 del expediente electrónico* -, el despacho corrió traslado de la nulidad a la parte demandante, y en término indicó:

- No se encuentra legitimada la parte para proponer la nulidad, ya que la actuación atacada no le es adversa, por cuanto se accedió de manera parcial a la falta de competencia.
- Con la solicitud de nulidad, pretende la parte demandada indicar actuaciones que no se ordenaron, ya que con el fallo de tutela no se decreto una nulidad, sino que se dejó sin efectos parcialmente una decisión y la consecuente adecuaciones del trámite.
- La parte demandada confunde las consecuencias de las excepciones previas en los procesos divisorios, y la declarada, esto es, la falta competencia, conlleva a la remisión del expediente de manera parcial y no a la inadmisión de la demanda.
- Solicitó rechazar de plano la solicitud de nulidad, condenar en costas a la parte demandada y auscultar el eventual incumplimiento de la parte demandada del deber consagrado en el numeral 4 del artículo 78 del CGP.

Como primer punto, es del caso indicar que no es de recibo para el despacho lo indicado por la parte pasiva, por cuanto, el proceso que se tramita en la actualidad, corresponde

al lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-27538 ubicado en Victoria, Caldas, y por lo tanto, es competente para conocer del mismo.

De igual manera, no se evidenció que se haya continuado el trámite o realizado actuación alguna en el presente proceso, luego de la declaratoria de falta de competencia, respecto al lote de terreno ubicado en San Martín Meta.

Como segundo punto, la decisión ordenada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en fallo de tutela de fecha 09/12/2020 – *carpeta 08 del expediente electrónico* -, resolvió:

*"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 08 de julio de 2020 en relación a la excepción previa propuesta denominada "falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, **para conocer del proceso divisorio respecto del inmueble ubicado en San Martín Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12 931**" y las que de ella se deriven; en consecuencia,*

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, dicte una nueva providencia en la que tenga en cuenta lo expuesto en las líneas precedentes." (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto.

Dicha orden fue obedecida por esta sede judicial, mediante auto de fecha 17/02/2021 – *carpeta 09 del expediente electrónico* - y en la cual resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, para continuar con el trámite frente al inmueble ubicado en San Martín Meta y ordenó remitir al Juzgado Civil del Circuito de dicha municipalidad con el fin de que continúe el conocimiento solo frente a dicho lote de terreno.

Es claro entonces y sin lugar a mayores interpretaciones, que lo ordenado por el Alto tribunal y lo resuelto por este despacho, correspondió exclusivamente al inmueble ubicado en el municipio de San Martín Meta y, por competencia de este despacho, se continuó el trámite en cuanto al inmueble ubicado en Victoria, Caldas.

Como tercer punto, el artículo 135 del CGP, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, situación que es clara, ya que fue la misma parte demandada quien solicitó la excepción previa por falta de competencia y la cual le prosperó de manera parcial.

Así las cosas, el despacho no declarará la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

Otras disposiciones.

Ahora bien, de lo expuesto, el despacho evidenció que lo pretendido por el profesional del derecho, con la presente nulidad, es atacar autos que se encuentran debidamente ejecutoriados, tales como, el auto que declaró la excepción previa de falta de competencia solamente respecto al lote de terreno ubicado en San Martín, Meta, y, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 17/02/2021 y 16/07/2021.

De igual manera, el despacho insta al apoderado judicial de la parte demandada, para que se abstenga de usar expresiones ofensivas y actúe en derecho y respeto hacia este despacho judicial, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 78 del CGP.

Ante la no prosperidad de la solicitud de nulidad, se impondrán costas a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez en firme el presente auto, se ordenará por secretaria ingresar el presente proceso a despacho para decidir lo pertinente respecto a lo establecido en el artículo 409 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

DECISIÓN

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 21/09/2021, por indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por la parte demandada, por lo dicho.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandada, para que se abstenga de usar expresiones ofensivas y actúe en derecho y respeto hacia este despacho judicial, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 78 del CGP.

CUARTO: IMPONER costas a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ORDENAR por secretaria, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ingresar el presente proceso a despacho para decidir lo pertinente respecto a lo establecido en el artículo 409 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ